

Mérida, Yucatán, a cinco de noviembre de dos mil veinte. -----

**VISTOS:** Para acordar sobre el recurso de revisión en materia de datos personales, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha catorce de febrero de dos mil veinte, con motivo de la solicitud de acceso a datos personales con folio **00325620**, realizada ante la Unidad de Transparencia del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán.

### A N T E C E D E N T E S

**PRIMERO.-** A través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se efectuó una solicitud de acceso a datos personales, ante la Unidad de Transparencia del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, misma que le fuere asignada el folio 00325620, a través de la cual se solicitó lo siguiente:

***“Buenos días, quisiera saber si el hospital tiene acceso a mis datos personales., tipo de derecho ARCO: Acceso, presento solicitud: Titular, representante: , tipo de persona: Titular.”*** (sic).

**SEGUNDO.** - En fecha catorce de febrero de dos mil veinte, a través de la Plataforma referida, la recurrente, interpuso Recurso de Revisión, precisando lo siguiente:

***“inconformidad con la respuesta.”*** (sic).

**TERCERO.** - En fecha diecisiete de febrero del año en curso, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, el Comisionado Presidente del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, designó como Ponente en el presente asunto al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.

**CUARTO.-** En fecha diecinueve de febrero del año en curso, el aludido Comisionado Ponente, determinó que el recurso de revisión que nos ocupa, corresponde a uno de acceso a datos personales, ya que de acuerdo a las manifestaciones vertidas en el escrito de impugnación y respecto a la información requerida mediante la solicitud de acceso, la recurrente se ostentó como titular de los datos solicitados; por lo tanto, al tratarse de un recurso de revisión en materia de datos personales, se consideró que el escrito de impugnación no cumple con los requisitos de procedencia, y se ordenó requerir a la recurrente para efectos que *remita los documentos que acrediten la identidad como titular de los datos personales, pudiendo ser entre otros documentos la credencial de elector (ambos lados), pasaporte, cartilla militar, o bien, cualquier otro de los medios previstos en el ordinal 95 de la citada Ley Genera, así como también expresare si su intención versa en impugnar la entrega de datos personales de manera incompleta, la declaración de inexistencia de los datos personales o cualquier otra hipótesis previstas en el ordinal 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión*

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.  
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00325620.  
SUJETO OBLIGADO: HOSPITAL COMUNITARIO DE TICUL, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 333/2020.

de Sujetos Obligados y las razones o motivos de su inconformidad; lo anterior, con fundamento, en los artículos 105 fracciones IV y VI y 110 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, bajo el apercibimiento que en caso de cumplir con dicho requerimiento, se tendría por desechado el recurso de revisión intentado.

**QUINTO.-** En fecha cuatro de marzo del año que acontece, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, se notificó a la solicitante el proveído descrito en el Antecedente que precede.

**SEXTO.-** Al día de hoy, esta Ponencia no tiene conocimiento de la existencia de algún documento que hubiere sido remitido por la promovente mediante el cual pretendiere desahogar la prevención descrita en el Antecedente Cuarto; en tal virtud, y toda vez que no existen diligencias pendientes por efectuar, se procederá a emitir la resolución del presente expediente conforme a derecho corresponda.

### C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 94, 103, 104, y 111 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 1, 2 fracción II, 3 fracción XVII, 87, fracción IX, y 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado Yucatán, vigente, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, y 9 fracción XIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, este Organismo Autónomo, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por lo que con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del mismo y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente, se procederá a efectuar un análisis de los requisitos, así como de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en los diversos 105, y 112 de la aludida Ley General y 98 y 105 de la Ley Local de la Materia.

**SEGUNDO.-** Ahora bien, conviene traer a colación que el artículo 105 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dispone como requisitos que todo escrito de recurso de revisión debe contener los siguientes:

***Artículo 105. Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión serán los siguientes:***

- I. El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;*
- II. El nombre del titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;*

*III. La fecha en que fue notificada la respuesta al titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;*

*IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;*

*V. En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y*

*VI. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.*

Dicho lo anterior, y para el caso que nos ocupa, no resultó posible establecer la identidad de la solicitante, pues no se acompañó en su escrito inicial constancia con la cual le acredite, ni las razones o motivos de su inconformidad; por lo tanto, acorde a lo establecido en el diverso 110 de la Ley de la Materia, que a continuación se transcribe, se procedió a requerir al promovente a fin que diere cumplimiento al punto señalado:

*“Artículo 110. Si en el escrito de interposición del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 105 de la presente Ley y el Instituto y los Organismos garantes, según corresponda, **no cuenten con elementos para subsanarlos, éstos deberán requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.*

*El titular contará con un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que **en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.***

*La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen el Instituto y los Organismos garantes para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo”*

**TERCERO.-** En ese mismo sentido, y del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **333/2020**, se dilucida que la recurrente no dio cumplimiento a lo requerido mediante el proveído de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual acreditare su identidad como titular de los datos solicitados, pudiendo ser entre otros documentos la credencial de elector (ambos lados), pasaporte, cartilla militar, o bien, cualquier otro de los medios previstos en el ordinal 95 de la citada Ley General y no expresó las razones o motivos de su inconformidad; y toda vez que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en virtud que la notificación respectiva se efectuó a la particular, mediante correo electrónico el día cuatro de marzo de dos mil veinte, corriendo el término concedido del cinco al ~~doce~~ de marzo del presente año; por lo tanto, se declara precluido su derecho; no se omite manifestar que dentro del plazo previamente indicado, fueron inhábiles para este Instituto los días siete y ocho de

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.  
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00325620.  
SUJETO OBLIGADO: HOSPITAL COMUNITARIO DE TICUL, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 333/2020.

marzo de dos mil veinte, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente, así como el diverso nueve de marzo del referido año, por haber sido inhábil para este Instituto; lo anterior, por acuerdo tomado por el Pleno de este Instituto en fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, por el cual se estableció que dicho día quedarían suspendidos los términos y plazos que señalan la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigentes, así como las disposiciones legales, única y exclusivamente en cuanto a los trámites y procedimientos que el propio Instituto lleve a cabo.

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado a la recurrente, el Pleno de este Instituto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por la solicitante, acorde a lo dispuesto en el segundo párrafo, del citado ordinal y por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 112 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra dice:

**Artículo 112.** *El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 103 de la presente Ley;*

**II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;**

*III. El Instituto o, en su caso, los Organismos garantes hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;*

*IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 104 de la presente Ley;*

*V. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda;*

*VI. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, o*

*VII. El recurrente no acredite interés jurídico.*

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 103, 105, 110, 111 fracción I, y 112 fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.- Se DESECHA** por improcedente el recurso de revisión interpuesto por la particular con motivo de la solicitud de acceso con folio 00325620, realizada ante la Unidad de Transparencia del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, toda vez no se dio cumplimiento al

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.**  
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00325620.  
SUJETO OBLIGADO: HOSPITAL COMUNITARIO DE TICUL, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 333/2020.

requerimiento que fuere efectuado, esto, en atención a lo dispuesto en los artículos 110, segundo párrafo, fracción I, y 112 fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.-----

**SEGUNDO.-** Se ordena que la notificación del presente acuerdo, se realice a la particular a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.-----

**TERCERO.-** Cúmplase.-----

Así lo resolvieron y firman únicamente, el Doctor en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 111 fracción I y 112 fracción II y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en sesión del día cinco de noviembre de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.-----

**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN**  
**COMISIONADO**